



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE JÁTAR

Administración

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA NO POTABLE

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA NO POTABLE

Acuerdo del Pleno de fecha 29 de diciembre de 2025 sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Játar por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza municipal que regula de la tasa por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua no potable.

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua no potable, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA NO POTABLE (AYUNTAMIENTO DE JÁTAR)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Játar, en ejercicio de su autonomía y de sus competencias en materia de gestión de servicios locales, procede a establecer una tasa por la prestación del servicio de suministro de agua no potable en el municipio. Este servicio consiste en el aprovechamiento y distribución de agua no apta para el consumo humano, proveniente de infraestructuras municipales destinadas, entre otros usos posibles, al abastecimiento de explotaciones ganaderas y agrícolas locales. La instauración de esta tasa responde a la necesidad de regular y financiar adecuadamente dicho servicio, garantizando su sostenibilidad económica y evitando que su coste recaiga indebidamente sobre el conjunto de los contribuyentes municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se ha elaborado el preceptivo informe técnico-económico para la implantación de esta tasa. Dicho informe, emitido por el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Granada, analiza detalladamente la infraestructura del servicio de agua no potable, sus costes de explotación y las previsiones de consumo en el municipio. Sobre la base de este estudio, se ha determinado

una estructura tarifaria que permite cubrir la totalidad de los costes del servicio sin excederlos, de acuerdo con el principio de equivalencia establecido para las tasas locales. En efecto, conforme a las conclusiones del informe, los ingresos anuales previstos con la aplicación de las tarifas propuestas, igualarán el coste anual estimado de la prestación, resultando un balance económico equilibrado.

La estructura de la tasa diseñada es de carácter mixto, combinando una cuota fija periódica por abonado (para contribuir a los costes fijos del servicio) y una cuota variable en función del volumen de agua consumido (para reflejar los costes proporcionales al uso efectivo del recurso). Asimismo, atendiendo al principio de que quien solicita nuevas prestaciones asuma los costes que genera, se establecen unos derechos de acometida por la conexión inicial a la red de agua no potable, así como una cuota de contratación por la formalización del alta en el servicio y una cuota de reconexión para los supuestos de reanudación del suministro tras una suspensión por causa imputable al abonado. Todas estas tarifas se han calculado diferenciando el diámetro (calibre) de la acometida o contador, de forma proporcional a la inversión y gastos asociados a cada tipo de suministro, según detalla el mencionado informe técnico-económico.

Con esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Játar ejerce las potestades que le confiere la legislación vigente para gravar la prestación de servicios locales específicos. La tasa aquí regulada se fundamenta en lo previsto en los artículos 15 a 27 del TRLRHL y demás normativa de aplicación, habiéndose seguido el procedimiento legal para su establecimiento. En particular, el expediente ha contado con la emisión del informe técnico-económico antes citado, que obra en el expediente municipal, y con los informes jurídicos y de Secretaría que acreditan la adecuación de la Ordenanza al ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, haciendo uso de las facultades tributarias y reglamentarias reconocidas a la Hacienda Local, este Ayuntamiento adopta la siguiente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el servicio de suministro de agua no potable, con el fin de dotar de cobertura jurídica y económica la prestación de dicho servicio en condiciones de eficiencia, equidad y suficiencia financiera.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece y regula, dentro del ámbito territorial de Játar, la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua no potable. La presente Ordenanza fiscal tiene naturaleza tributaria y sus normas atienden a lo dispuesto en la referida legislación de Haciendas Locales, así como a la restante normativa aplicable en materia de tasas.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio público consistente en el suministro de agua no potable por el Ayuntamiento de Játar. Este servicio abarca la captación, distribución y puesta a disposición de agua no apta para el consumo humano a los abonados, a través de las infraestructuras municipales habilitadas a tal efecto (red de suministro de agua no potable, puntos de entrega, acometidas y demás instalaciones necesarias), incluyendo las actividades conexas de enganche a la red, mantenimiento de contadores e instalaciones y, en general, todas aquellas operaciones que permitan el acceso del usuario al recurso hídrico en las condiciones acordadas.

No estarán sujetos a esta tasa aquellos suministros de agua no potable que el Ayuntamiento efectúe por razones de interés general o cuando, por mandato legal expreso, deban realizarse sin contraprestación económica. En particular, quedarán exentos del hecho imponible los usos de agua no potable destinados a la extinción de incendios u otras emergencias declaradas, así como cualquier otro supuesto de suministro obligatorio y gratuito impuesto por normas de rango legal.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio de suministro de agua no potable regulado en esta Ordenanza. Tendrá dicha consideración quien figure como abonado del servicio.

En caso de comunidades de usuarios u otras entidades sin personalidad jurídica que resulten beneficiarias del servicio, la obligación de pago recaerá solidariamente sobre quienes ostenten la titularidad o representación de las mismas, sin perjuicio de lo pactado internamente entre ellos.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria las personas físicas o jurídicas sujetos pasivos de la tasa, así como los demás obligados tributarios en los términos previstos por la ley.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades determinadas como tales en la normativa general tributaria. En particular, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo aquellas personas o entidades que así se establecen en el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y responderán subsidiariamente, en los supuestos legalmente procedentes, las señaladas en el artículo 43 de la misma Ley, con el alcance y en las condiciones reguladas en dichos preceptos.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria de esta tasa se compone de las siguientes partidas, cuyas cuantías se detallan a continuación de acuerdo con la categoría del suministro:

- **Cuota fija de servicio:** 25 euros por abonado y trimestre, en concepto de disponibilidad y acceso al servicio. Esta cuota fija se devenga con independencia del consumo efectuado, retribuyendo los costes fijos de mantenimiento de la infraestructura y aseguramiento del suministro.
- **Cuota variable de consumo:** se determinará en función del volumen de agua no potable efectivamente consumido por el abonado en cada período trimestral, conforme a la siguiente tarifa por bloques de consumo:
 - Hasta **60 metros cúbicos (m³)** por trimestre (bloque 1): **0,67 €** por m³.
 - Por encima de **60 m³** por trimestre (bloque 2): **1,00 €** por m³.

En caso de que el período facturado sea inferior a un trimestre (por alta o baja del servicio durante el mismo), los bloques de consumo anterior se prorratearán proporcionalmente al tiempo de disfrute efectivo del servicio.

- **Derechos de acometida:** son las cantidades exigibles por una sola vez por la realización de la conexión inicial (enganche) a la red municipal de agua no potable, incluidos, en su caso, la instalación del contador y elementos de medida. Su cuantía, única por acometida, depende del diámetro nominal de la conexión solicitada, conforme a la siguiente escala:

- Diámetro **13 mm**: **75,87 €**.
- Diámetro **15 mm**: **87,54 €**.
- Diámetro **20 mm**: **116,72 €**.
- Diámetro **25 mm**: **145,90 €**.
- Diámetro **30 mm**: **175,08 €**.
- Diámetro **40 mm**: **233,44 €**.
- Diámetro **50 mm**: **291,80 €**.
- **Diámetro 65 mm**: **379,34 €**.

Cuando se solicite una ampliación de calibre en una acometida ya existente, se devengarán los derechos de acometida correspondientes al nuevo diámetro en la parte proporcional al incremento de sección y caudal que la ampliación suponga, descontándose la parte ya abonada por la acometida inicial.

- **Cuota de contratación:** es la cantidad que debe abonar el abonado por la **formalización del contrato** de suministro de agua no potable, para sufragar los costes administrativos y técnicos asociados al alta inicial del servicio (tramitación, verificación de instalaciones, apertura de expediente, etc.). Esta cuota se aplicará por única vez en cada alta de suministro, y su importe se fija en función del **calibre del contador** a instalar, de acuerdo con la siguiente tabla:

- Contador de **13 mm**: **19,83 €**.
- Contador de **15 mm**: **27,05 €**.
- Contador de **20 mm**: **45,08 €**.
- Contador de **25 mm**: **63,11 €**.
- Contador de **30 mm**: **81,14 €**.
- Contador de **40 mm**: **117,20 €**.
- Contador de **50 mm**: **153,26 €**.
- Contador de **65 mm**: **207,35 €**.

- **Cuota de reconexión:** es la cantidad exigible por el **restablecimiento de un suministro** de agua no potable que hubiera sido suspendido por causa legalmente imputable al abonado (principalmente, la suspensión del servicio por impago de recibos u otras infracciones de las obligaciones del usuario). Para volver a conectar el servicio, el abonado deberá abonar previamente esta cuota de reconexión, cuyo importe es **igual al de la cuota de contratación vigente** para un suministro del mismo calibre de contador. En consecuencia, la tarifa de reconexión, según el diámetro del suministro, será:

- Contador de **13 mm**: **19,83 €**.
- Contador de **15 mm**: **27,05 €**.

- Contador de **20 mm**: **45,08 €**.
- Contador de **25 mm**: **63,11 €**.
- Contador de **30 mm**: **81,14 €**.
- Contador de **40 mm**: **117,20 €**.
- Contador de **50 mm**: **153,26 €**.
- Contador de **65 mm**: **207,35 €**.

Todas las cuotas y tarifas señaladas en el presente artículo se entienden **sin incluir los impuestos indirectos** que fueran aplicables conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se reconoce exención ni bonificación tributaria alguna en la exacción de esta tasa, salvo aquellas a las que expresamente den derecho las leyes. En particular, únicamente serán de aplicación las posibles exenciones, reducciones o bonificaciones establecidas con carácter general por el TRLRHL, por la Ley General Tributaria u otras normas con rango de ley, en la medida en que contemplen beneficios fiscales para tasas de esta naturaleza.

ARTÍCULO 7. Devengo

La obligación de pago de la tasa nace o se devenga en los momentos que a continuación se indican, en función de las distintas modalidades de cobro:

a) Cuota fija periódica y cuota variable por consumo: se devengan el último día de cada período de facturación establecido. A efectos de esta Ordenanza, el período de liquidación ordinario será trimestral, salvo que por razones de gestión se fije otro distinto en la organización del servicio. En cada trimestre natural, la tasa correspondiente (cuota fija más cuota variable según los m³ consumidos en ese intervalo) se devengará el día 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre respectivamente, generándose la obligación de pago en dichas fechas por los servicios efectivamente prestados durante cada trimestre. Cuando por alta o baja del suministro un abonado no disfrute del servicio durante el trimestre completo, el devengo de las cuotas fija y variable se producirá al finalizar el período en que haya estado de alta, prorrateándose dichas cuotas en función del tiempo de prestación real y del consumo registrado.

b) Derechos de acometida y cuota de contratación: se devengan en el momento en que el sujeto pasivo solicite al Ayuntamiento la prestación de un nuevo suministro de agua no potable que requiera una acometida o enganche a la red. La obligación de pago de estos conceptos nace con la solicitud y deberá hacerse efectiva, en todo caso, con carácter previo a la efectiva conexión e inicio del suministro. La Administración no iniciará los trabajos de acometida ni formalizará el contrato de suministro mientras no se haya abonado la totalidad de los importes correspondientes por estos conceptos.

c) Cuota de reconexión: se devenga en el momento en que el abonado solicite la reanudación de un suministro de agua no potable que hubiera sido suspendido por incumplimiento de sus obligaciones (impago u otras causas previstas legalmente). Para que el servicio sea reconectado, el abonado deberá haber satisfecho, con carácter previo a la reconexión, la cuota establecida, junto con la subsanación del motivo que originó la suspensión (por ejemplo, el pago de las cantidades adeudadas más intereses y recargos, en caso de impago).

Sin perjuicio de los devengos señalados, la exigibilidad material de las cuotas podrá adelantarse, en el caso de los derechos de acometida y cuota de contratación, al momento de la solicitud (pago mediante transferencia bancaria). Del mismo modo, el Ayuntamiento queda facultado para suspender o denegar la prestación del servicio de agua no potable cuando un solicitante o abonado no haya satisfecho las cuotas devengadas en los términos establecidos, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

El cobro de esta tasa se llevará a cabo mediante liquidaciones periódicas giradas por el Ayuntamiento, a través de los servicios o la entidad gestora que tenga encomendada la gestión del agua no potable. Por regla general, se emitirá una factura o recibo trimestral a cada abonado del servicio, comprensiva de la cuota fija y variable devengadas en el periodo, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza. Dichas liquidaciones se notificarán colectivamente mediante inclusión en los padrones o listas cobratorias, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y se expondrán al público en las dependencias municipales por el plazo y con las formalidades que señala el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004 (TRLRHL).

Los abonados del servicio vendrán obligados a facilitar al personal municipal o empresa gestora debidamente autorizada la lectura de los contadores instalados, así como a permitir las inspecciones, verificaciones y comprobaciones necesarias para la correcta facturación de la tasa y la detección de posibles fraudes o anomalías. En caso de imposibilidad de lectura del contador en la fecha que corresponda, se podrá practicar una liquidación provisional estimatoria en función del consumo histórico medio del abonado; dicha liquidación se rectificará en el período siguiente una vez obtenida la lectura real. Si se constatase un mal funcionamiento del contador (por avería, manipulación u otras causas), el consumo se calculará con arreglo a las normas técnicas o reglamentarias vigentes (por ejemplo, conforme al consumo medio en idéntico período de años anteriores, al consumo medio de usuarios análogos, o mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía en lo que resulte aplicable).

El pago de los recibos trimestrales de la tasa deberá efectuarse por los abonados dentro de los plazos de pago voluntario que se señalen en el anuncio de cobranza correspondiente a cada padrón. Dichos plazos se ajustarán a lo dispuesto en el calendario fiscal municipal y en el Reglamento General de Recaudación. El contribuyente podrá domiciliar el pago en entidad bancaria o satisfacerse por los demás medios habilitados por el Ayuntamiento. Transcurrido el período voluntario sin haberse hecho efectivo el importe, se iniciará el periodo ejecutivo, con repercusión de los recargos, intereses de demora y costas que correspondan, conforme a la normativa de recaudación. La falta de pago de los recibos de la tasa dará lugar, además, a la posible suspensión del suministro de agua no potable al abonado moroso, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo de advertencia y garantía, conforme establecen el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la normativa sectorial aplicable. Para la reanudación del servicio, el abonado deberá abonar la cuota de reconexión prevista en el artículo 5, junto con todas las cantidades vencidas pendientes de pago.

En lo relativo a la gestión administrativa del servicio, los abonados deberán solicitar el alta de suministro en el Ayuntamiento (o entidad gestora designada) aceptando las cláusulas técnicas y económicas aplicables, así como las

prescripciones de esta Ordenanza y demás normas complementarias. La solicitud de alta detallará, entre otros extremos, el calibre del suministro autorizado, el uso o destino del agua no potable, la ubicación de la acometida, caudal o dotación máxima si procede, y las obligaciones del abonado en cuanto al buen uso de la instalación. Cualquier modificación sustancial de las condiciones de suministro (por ejemplo, ampliación de caudal, cambio de titularidad, variación del diámetro de contador, etc.) deberá ser comunicada y expresamente autorizada por el Ayuntamiento, con el ajuste o pago de las tasas correspondientes según corresponda.

Los derechos de acometida, la cuota de contratación y la cuota de reconexión se exigirán mediante liquidación directa e independiente, en los momentos de devengo indicados en el artículo 7. Su pago se exigirá con carácter previo o simultáneo a la prestación de la actuación que los motiva (ejecución de acometida, formalización del contrato, o reconexión del servicio, respectivamente). En caso de que un solicitante no abone los importes correspondientes en tiempo y forma, el Ayuntamiento podrá denegar o posponer la prestación del servicio solicitado hasta la satisfacción de la deuda, sin perjuicio de las acciones de cobro en vía ejecutiva si procediesen.

La gestión, inspección y recaudación de la presente tasa, en todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, supletoriamente, por las normas contenidas en el TRLRHL, en la Ley 58/2003, General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones Tributarias

En materia de infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como en la normativa de desarrollo de ésta. Las eventuales conductas constitutivas de fraude, ocultación de consumos, enganches no autorizados a la red de agua no potable u otras violaciones de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza podrán ser calificadas y sancionadas conforme a dicha normativa general tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que pueda incurrir el infractor por contravenir otras disposiciones (por ejemplo, en materia de aguas, sanidad o medio ambiente). El Ayuntamiento ejercerá las potestades de inspección, comprobación y recaudación para perseguir el fraude en el consumo de agua no potable y asegurará el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los abonados, aplicando el régimen sancionador cuando proceda.

ARTÍCULO 10. Legislación aplicable, norma supletoria

En todo lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza Fiscal, serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004) en materia de tasas, la Ley 58/2003, General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005) en lo relativo al cobro en periodo voluntario y ejecutivo, así como las restantes normas de derecho administrativo y tributario que resulten pertinentes.

Del mismo modo, se tendrá en cuenta la normativa sectorial de aguas que sea aplicable al suministro de agua no potable. En particular, el uso del agua no potable objeto de esta Ordenanza habrá de respetar la legislación sobre aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, Texto Refundido de la Ley de Aguas, y normativa de desarrollo) en cuanto a caudales, aprovechamientos y demás condiciones técnicas o sanitarias que procedan, así como la normativa autonómica andaluza en materia de abastecimientos municipales, en lo que fuera pertinente. Cualquier

aspecto relativo a la prestación del servicio no contemplado en esta Ordenanza se interpretará de conformidad con dichas normas y, supletoriamente, con los principios generales del Derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor en la fecha que expresamente se establezca en el acuerdo plenario de aprobación, y comenzará a aplicarse desde dicha fecha o la que dicho acuerdo determine. Sin perjuicio de su publicación preceptiva en el *Boletín Oficial* de la provincia para su vigencia, la entrada en vigor queda supeditada a lo que disponga el acuerdo plenario correspondiente. Esta Ordenanza permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa por el órgano municipal competente, y se aplicará por periodos indefinidos (ejercicios sucesivos) en tanto no se produzcan dichas modificaciones o derogaciones.

Contra el presente Acuerdo¹, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En JÁTAR, a 12 de mayo de 2026
Firmado por: ALEXANDER LEO VAN OEPEN

¹ Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.